

REGLAMENTO (CEE) N° 328/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1987

por el que se fijan, para el tercer período de 12 meses, los importes de la exacción reguladora a que se refiere el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen normas generales para la aplicación de la exacción reguladora a que se refiere el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2316/86 ⁽²⁾, y, vista, en particular, la letra a) de su artículo 11,

Considerando que el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 231/87 ⁽⁴⁾, ha establecido una exacción reguladora por cada productor o cada comprador de leche u otros productos lácteos en cantidades que sobrepasen una cantidad anual de referencia; que los tipos de la exacción reguladora se fijan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 857/84;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1987.

Considerando que los importes de la exacción reguladora deben ser determinados por la Comisión en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 857/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los importes de la exacción reguladora a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 857/84 para el tercer período de 12 meses se fijarán en :

- 20,88 ECUS por 100 kilogramos de leche y de equivalentes de leche en caso de aplicación de la fórmula A,
- 27,84 ECUS por 100 kilogramos de leche y de equivalentes de leche en caso de aplicación de la fórmula B o de la fórmula A, cuando las cantidades de referencia se atribuyan a las agrupaciones y asociaciones de productores a que se refiere la letra c) del artículo 12,
- 20,88 ECUS por 100 kilogramos de leche y de equivalentes de leche en caso de venta directa al consumo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sera aplicable a partir del 1 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 202 de 25. 7. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 3.